

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Abreviado
Demandante	Diego Cuervo Valencia
Demandado	Carlos Ignacio Cuervo Valencia
Radicado	05001 31 03 014 2012 00864-00
Asunto	Rechaza de plano oposición a entrega

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de trámite incidental de oposición formulada por el señor **Mauricio Cuervo Valencia**, frente a la diligencia de entrega que se realizó el día 5 de marzo de 2020, a la 1:30 pm, diligencia durante la cual no se presentó oposición alguna.

II. ANTECEDENTES

1°. Se adelantó ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad de Medellín, y posteriormente, en cumplimiento a las medidas de descongestión, se avocó el conocimiento por parte de este Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el proceso **Abreviado de Entrega del Tradente al Adquirente**, que el señor **Diego Cuervo Valencia**, adelantó en contra del señor **Carlos Ignacio Cuervo Valencia**, cuya pretensión estaba encaminada a la recuperación del inmueble distinguido con la **M.I. No. 001-513134** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de esta ciudad.

2°. La demanda terminó con sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, ordenando la entrega material del inmueble al señor Diego Cuervo Valencia como titular del derecho real de dominio.

3°. La diligencia de entrega se realizó por parte del Despacho, el día 5 de marzo de 2020, audiencia en la cual no existió oposición alguna (Cfr fls. 253-254 c.1).

4°. De la oposición

Mediante escrito remitido el día 14 de agosto de 2020, vía correo electrónico, el señor **Mauricio Cuervo Valencia**, a través de Profesional en derecho, pretende oponerse mediante trámite incidental, a la entrega del inmueble en comento, argumentando que, desde hace 28 años es el poseedor del mismo y pese a ello, se llevó a cabo la diligencia de entrega el día 5 de marzo de 2020. Cabe anotar que el señor **Mauricio Cuervo Valencia**, no se encontraba en el

inmueble al momento de la diligencia de entrega, más sí fungió dentro del proceso, como testigo de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

5° De la oposición

“La oposición es el acto de generar resistencia a algo o a alguien. El término puede utilizarse en infinidad de contextos, en particular a lo que se refiere a distintos elementos o aspectos que se mantienen en tensión”.

El Parágrafo del num. 9 del Art. 309 del C.G.P. establece:

*“PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, **dentro de los veinte (20) días siguientes**, que se le restituya en su posesión.*

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

6. De la decisión.

Confrontando las fechas de las actuaciones judiciales, con la norma en comento se puede concluir que la presente solicitud de incidente de oposición debe rechazarse de plano, pues le venció el término establecido en la Ley para ello. Obsérvese como la diligencia de entrega se realizó el día 5 de marzo de 2020, teniendo el “opositor” tan solo **20 días** para formular su solicitud, y esta fue radicada vía correo electrónico, el día 14 de agosto hogaño, es decir, de forma extemporánea.

No obstante lo anterior, se precisa por parte del Despacho que la oposición a la diligencia de entrega del inmueble por parte del señor **Mauricio Cuervo Valencia, sería viable en los términos del num. 2° del art. 309 del C.G.P., siempre y cuando la decisión que lo ordena no produzca efectos frente a él. Concretamente la disposición señala: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonio de personas que puedan comparecer de inmediato”.* Esta regla debe entenderse como excluyente de lo consagrado en el mismo artículo, num. 1°, cuando prescribe que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedora a nombre de aquella”.***

Es claro para el Despacho que la decisión que ordena la entrega produce efectos frente al tercero, por cuando éste opositor no ha sido totalmente ajeno a la controversia judicial, pues desde la contestación de la demanda, fue citado por la parte demandada como testigo, y así se decretó en el auto “decreto de pruebas”. Tuvo conocimiento de la existencia del proceso, y a pesar de tener la posibilidad de alegar sus derechos de posesión al interior del procedimiento, no lo hizo. El hecho de haber guardado dicho recurso para el final del trámite, pone

en evidencia es la configuración de la preclusión y eventualidad de la oportunidad procesal para alegar, y que su conducta deja mucho que desear desde la buena fe y lealtad procesal.

No resulta posible que, a través de una oposición a la diligencia de entrega, se permita revivir o reabrir una oportunidad procesal que ya se encuentra clausurada y definida al amparo de la regla técnica de preclusión y eventualidad de las actuaciones procesales, en concordancia con el axioma de la seguridad jurídica.

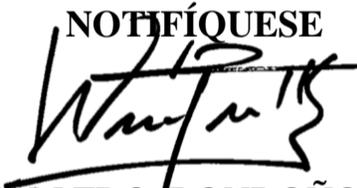
En virtud de lo expuesto, se rechazará de plano la oposición, conforme las preceptivas del num. 1º del Art. 309 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por el señor **Mauricio Cuervo Valencia**.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 088 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab089180a12a906076f55d85de08d6f8d5f302fcb08c24f664da9309c106ca54**

Documento generado en 16/09/2020 11:38:53 a.m.